REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** quien actúa a través del apoderado judicial **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO**, contra **JHON FART CUERO CASTRO y SANDRA YESENIA LANDASURY,** se surtió el traslado de la liquidación de crédito, por traslado electrónico No.016 de julio 24 de 2023, este se venció el día 27 de julio de 2023, se encuentra la misma para resolver respecto de su aprobación en tanto se observa que no fue objetada por la parte demandad. Sírvase proveer.

Florida Valle, agosto 01 de 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2008-00300
AUTO INTERLOCUTORIO No.911
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, primero (01) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y verificado el mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P Numeral 3 y en tanto se presentó liquidación de crédito por la parte demandante, una vez efectuado el traslado de ley, según auto que antecede y como quiera que dicha liquidación se observa ajustada a derecho y en tanto la misma no fue objetada. Conforme a lo anterior, es preciso aprobar la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la anterior liquidación de crédito practicada por la parte actora, dentro del presente tramite ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesta por el Banco Caja Social S.A. y en contra de los señores JHON FART CUERO CASTRO y SANDRAYESENIALANDASURY, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL,** quien actúa a través del apoderado judicial **DORIS CASTRO VALLEJO**, contra **RUBEN DARIO CAMILO VELASCO,** con memorial pendiente para resolver. Sírvase proveer.

Florida Valle, agosto 04 de 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2015-00135
AUTO INTERLOCUTORIO No.914
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial, y para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el avalúo del inmueble trabajo en la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-154579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle, rendido por la Unidad Administrativa Especial de Castrato del Valle del Cauca, no fue objetada, como tampoco fue materia de aclaración ni complementación a instancia de las partes, se declara aprobado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el avalúo presentado por la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL, dentro del presente tramite, propuesto por dicha entidad bancaria, en contra del señor RUBEN DARIO CAMILO VELASCO, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **REIVINDICATORIO**, promovido por **ARIELED, ELIZABETH Y CARMEN TULIA SANCHEZ ESCUDERO,** a través del apoderado judicial, contra de **CLAUDIA PATRICIA TAMAYO**; informando que el presente proceso se encuentra con memorial por resolver. Sírvase proveer.

Florida Valle, agosto 04 de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACION No. 2016-00295
AUTO INTERLOCUTORIO No. 903
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a previa solicitud elevada por la demandada, es procedente tener en cuenta lo concerniente al desistimiento tácito, El articulo 29 de la constitución política estable que, en ejercicio del debido proceso, como derecho fundamental y garantías de las partes e intervinientes en la actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgados sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el juez o tribual competente y con observancias de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el articulo 228 de la constitución que la administración de justicia es función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las misma el derecho sustancial y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permite a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que puede ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso aspectos que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a las seguridad jurídica, en virtud del cual, entre otros aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la seguridad jurídica, en virtud del cual entre otros aspectos, se garantizan que los ciudadanos prevén las reglas que se le van aplicar en el curso de los procesos judiciales.

Scanned with CamScanner

En ese orden de ideas si bien es cierto se prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de ultimo, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozca la finalidad del mismo vulnera manifiestamente los derechos al debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y confianza legitima.

El desistimiento tácito es definido, "una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado laso con lo cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de derechos procesales"

Frente a la regulación legal de desistimiento tácito el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

Por consiguiente, se estableció que el proceso de referencia la parte demandante no ha realizo solicitud de actuaciones procesales, ni promovido ante el despacho impulso procesal para continuar con el desarrollo normal del proceso, se evidencia que la ultima actuación registrada es de fecha 27 de enero de 2021, por tal razón procede el despacho a dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso REIVINDICATORIO por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de la inscripción de la presente demanda objeto de la presente Litis este **con matrícula inmobiliaria No.378 –52795,** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle, ordenado mediante auto No.1 de fecha 11 de enero de 2017.

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

De conformidad con lo anterior líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle a efectos de que se sirvan dejar sin validez y cancelar el oficio No.72 del 27 de enero de 2017, proveniente de este Despacho Judicial.

TERCERO: Sin condenas en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL.**, quien actúa a través de apoderado judicial **DORIS CASTRO VALLEJO,** en contra **JOSE ARIEL RAMIREZ DIAZ**, informándole que se encuentra para fijar fecha para diligencia de remate de conformidad a la solicitud que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, julio 25 de 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICACIÓN No. 2018-00239
AUTO INTERLOCUTORIO No.919
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial y el memorial antecede en el que el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se sirva a fijar fecha y hora para llevar la práctica de la diligencia de remate en Litis, no obstante, lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del Bien Inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

En merito de lo expuesto y de conformidad con el articulo 448 y s.s. del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día 26 septiembre a las 1pm, como fecha para que tenga lugar a la diligencia VIRTUAL, de remate del Bien Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-154581 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

SEGUNDO: LA LICITACIÓN comenzará a la hora señalada, y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el 70% del avalúo del bien a rematar. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del juzgado el 40% del respectivo avalúo (Art. 451 del C.G.P.), presentado en sobre cerrado la consignación, fotocopia de la cedula de ciudadanía, identificando las partes, radicación del proceso y su oferta.

TERCERO: EL AVISO de remate, una vez notificada la presente providencia por estado, deberá la parte interesada, solicitarlo al correo electrónico del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: HÁGANSE las publicaciones en los términos del articulo 450 del C.G.P., dese cumplimiento a la citada norma, en el sentido de allegar en medio digital (PDF), junto con las publicaciones un certificado de tradición del inmueble debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate a través del correo institucional del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: A CONSECUENCIA de la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual por medio de la plataforma

Scanned with CamScanner

LIFESIZE, para lo cual, cada uno de los interesados, tendrá oportunidad de allegar su postura al correo institucional del Juzgado, hasta la hora señalada para la diligencia, la cual, deberá contener la siguiente información: **1)** Bienes individualizados para los cuales se hace la postura. **2)** Cuantía individualizada de la postura. **3)** Nombre completo y apellidos del postor; y **4)** Número telefónico del postor o su apoderado. Adicionalmente, los siguientes anexos en formato PDF: **1)** Copia del documento de identidad del postor. **2)** Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas. **3)** Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por medio de apoderado; y **4)** Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

Las posturas deberán ser enviadas mediante mensaje de datos a la cuenta del correo institucional del despacho j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co , informando un correo electrónico a efectos de recibir el enlace de manera oportuna, y, a fin de efectuar el reenvío del enlace para acceder a la diligencia de remate virtual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, informándole que ha transcurrido un término prudencial sin que el CURADOR AD – LITEM, hubiese comparecido, Sírvase proveer. Florida V., agosto 2 de ***2023.***

LA SECRETARIA,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

Rad.2019 – 00077

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS: LORENA ANDREA GÓMEZ ROJAS, GUILLERMO ANTIDIO MORA MARTINEZ

Florida V., agosto dos (2) del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración que se encuentran vencidos los términos sin que el Curador Ad - Litem hubiese tomado posesión debida del cargo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ***REQUERIR*** *al Dr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ, a efectos que indique las razones por las cuales no se ha notificado de su designación como CURADOR AD LITEM de los demandados LORENA ANDREA GÓMEZ ROJAS, y, GUILLERMO ANTIDIO MORA MARTINEZ, dentro del trámite ejecutivo propuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., concediéndosele para el efecto* ***diez (10) días*** *para que explique- sus razones.*

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

L.m.b.

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** contra **JOSE LIBARDO CAMBINDO VIAFARA,** y el escrito que antecede, solicitado corrección al auto No.440 de fecha 10 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Florida Valle, 25 de mayo del 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2019-00211
AUTO INTERLOCUTORIO No.577
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, Veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio No. 440 del 10 de junio del 2022, por el cual resuelve: "**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSE LIBARDO CAMBINDO VIAFARA, y en favor de BANCOLOMBIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago", en el sentido que por un error involuntario se detalló SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCCION, siendo lo correcto: **PRIMERO: DECRETASE** la venta en Publica subasta del inmueble trabado en la Litis en el presente Proceso, a fin de que con su producto se pague a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. 890.903.938-8, el capital e intereses conforme se indico al demandado **JOSE LIBARDO CAMBINDO VIAFARA,** en el mandamiento de pago y según auto interlocutorio No.012 del 16 de enero de 2020 y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE

PRIMERO: CORRIJASE el Auto Interlocutorio No. 440 del 10 de junio del 2022, por el cual resuelve: "**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSE LIBARDO CAMBINDO VIAFARA, y en favor de BANCOLOMBIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago", en el sentido que por un error involuntario se detalló SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCCION, siendo lo correcto: **PRIMERO: DECRETASE** la venta en Pública subasta del inmueble trabado en la Litis en el presente Proceso, a fin de que con su producto se pague a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. 890.903.938-8, el capital e intereses conforme se indicó al demandado **JOSE LIBARDO CAMBINDO VIAFARA,** en el mandamiento de pago y según auto interlocutorio No.012 del 16 de enero de 2020 y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SEGUNDO: En todo los demás el Auto N.440 del 10 de junio del 2022, en su parte motiva y resolutiva quedará igual y en los mismos términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ
JUEZ

LCNL

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTÍA REAL,** presentado por **CASTILLA COSECHA S.A,** quien actúa a través de apoderada judicial **MARIA CAMILA FRANCO MARÍN**, contra **ALVARO CABAL ESCOBAR,** con memorial para resolver.

Florida Valle, agosto 03 de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RAD: 2020-00180
AUTO INTERLOCUTORIO No. 905
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, tres (03) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en consideración que al correo del despacho allega memorial el abogado Dr. **JORGE ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ** en su calidad de Curador Ad Litem, del señor **ALVARO CABAL ESCOBAR**, el despacho da por contestada la presente demanda de **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTÍA REAL,** por cumplir con las exigencias del articulo 96 de la ley 1564 del 2012 y en consecuencia correr traslado a las partes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la presente demanda de PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTÍA REAL.

SEGUNDO: **DAR** POR NO propuestas excepciones.

TERCERO: **CORRER** TRASLADO de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA Juzgado 2° Promiscuo Municipal SANTIAGO DE CALI

Scanned with CamScanner

CONTESTACION EJECUTIVO HIPOTECARIO

jorge enrique cuellar gonzalez <jorgez_07@hotmail.com>

Vie 26/05/2023 6:32

Para:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Florida <j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co>;NOTIFICACIONES@CASTILLACOSECHA.COM <NOTIFICACIONES@CASTILLACOSECHA.COM>;prejuridica3@impulsojuridico.co <prejuridica3@impulsojuridico.co>;m.franco@impulsojuridico.co <m.franco@impulsojuridico.co>

1 archivos adjuntos (178 KB)

CONTEST. CURADURIA EJEUCTIVO HIOTECARIO CASTILLA COSECHA.pdf;

BUEN DIA, POR MEDIO DEL PRESENTE ENVIO CONTESTACION DEMANDA HIPOTECARIA PROPUESTA POR CASTILLA COSECHA VS. ALVARO CABAL ESCOBAR RADICACION 2020-180

JORGE CUELLAR

Jorge Enrique Cuellar González
Abogado Titulado - Universidad Santiago de Cali
Carrera 19 No 9 – 28 local 1 Florida – Valle
Cel. 3117829487 – Whatsapp 3506255451
Email: Jorgez_07@hotmail.com

Señora
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: 2.020-00180
DEMANDANTE: CASTILLA COSECHA S.A.
DEMANDADO: ALVARO CABAL ESCOBAR

JORGE ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ, mayor de edad, vecino de este municipio, abogado en ejercicio e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.887.878 expedida en Florida (V) y titular de la Tarjeta Profesional No. 104.435 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** del señor **ALVARO CABAL ESCOBAR**, demandado dentro del proceso de la referencia, el cual se adelanta en este Despacho Judicial, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, me permito descorrer el traslado de la demanda instaurada por **CASTILLA COSECHA S.A**. mediante su representante legal y a través de apoderada judicial, procediendo a contestar la misma dentro del término legal establecido.

EN CUANTO A LAS PARTES:

Están plenamente determinadas por la parte demandante en su libelo

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No me consta, que se pruebe, así pareciera desprenderse del contenido del pagaré de fecha 27 de enero de 2.020, prueba allegada por la parte demandante y no controvertida (prueba sumaria aunque con presunción de autenticidad, según la ley cambiaria).

AL HECHO SEGUNDO: No me consta el hecho de la mora en las cuotas, que se pruebe..

AL HECHO TERCERO: No me consta, pero así parece desprenderse del instrumento público aportado al proceso.

AL HECHO CUARTO: No me consta, pero así parece desprenderse del certificado de tradición y libertad aportado al proceso.

AL HECHO QUINTO: No me consta ni su posesión, ni su dominio, frente a este último, así parece desprenderse del certificado de tradición y libertad aportado con la demanda.

AL HECHO SEXTO: Frente a la finalidad de la demanda no es un hecho, es una apreciación jurídica de la togada, frente a ls cualidades de ser título ejecutivo, así parece desprenderse del contenido de los documentos que pretende hacer valer.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, que se pruebe, así pareciera desprenderse del contenido de los documentos aportados con la demanda.

Jorge Enrique Cuellar González
Abogado Titulado - Universidad Santiago de Cali
Carrera 19 No 9 – 28 local 1 Florida – Valle
Cel. 3117829487 – Whatsapp 3506255451
Email: Jorgez_07@hotmail.com

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho, es una regulación legal.

AL HECHO NOVENO: No es un hecho.

A LAS PRETENSIONES O DEMANDA:

De la primera a la última pretensión demandada, me atempero a lo resuelto por el Despacho, conforme a los parámetros que resultaren debidamente probados en el transcurso del proceso.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El proceso se encuentra debidamente rituado conforme a nuestra normatividad civil y procesal civil colombiana, sin perjuicio de las demás normas concordantes.

FRENTE A LA CUANTÍA Y LA COMPETENCIA:

La primera da lugar al trámite del presente proceso, la competencia la tiene Usted, señora Juez, por la naturaleza del asunto y por el domicilio de las partes, todo ello de conformidad con lo establecio en el Código General del Proceso.

FRENTE AL PROCEDIMIENTO O TRÁMITE:

Se ve claramente que se encuentra ajustado a derecho.

FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

La misma procede en este tipo de procesos.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS:

No me opongo a ninguna de las aportadas, ni mucho menos tengo pruebas para aportar, sin embargo le solicito al señor(a) Juez, hacer uso de su facultad oficiosa en materia probatoria.

EXCEPCIONES

Observando la demanda de una forma minuciosa, me abstengo de proponer excepción alguna dentro del presente proceso.

Jorge Enrique Cuellar González
Abogado Titulado - Universidad Santiago de Cali
Carrera 19 No 9 – 28 local 1 Florida – Valle
Cel. 3117829487 – Whatsapp 3506255451
Email: Jorgez_07@hotmail.com

FRENTE A LOS ANEXOS:

Claramente se aportaron los que la ley exige para este tipo de procesos.

N O T I F I C A C I O N E S

Las de las partes, conforme obra en la demanda, las mías las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 19 No. 9-28 local 1 del municipio de Florida (Valle) correo electrónico jorgez_07@hotmail.com, celular 3117829487 Whatsapp 3506255451.

Renuncio a notificación y a términos de ejecutoria de providencia favorable.

Atentamente,

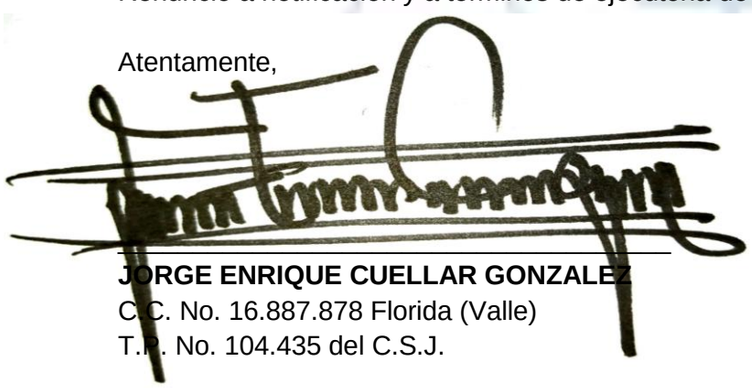

JORGE ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ
C.C. No. 16.887.878 Florida (Valle)
T.P. No. 104.435 del C.S.J.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede. Sírvase proveer. Florida V., agosto 10 del año ***2023.***

LA SECRETARIA,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

Rad. 2021 - 00043

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ARTURO LOTERO BUBU

Florida V., agosto diez ***(10)*** *del año dos mil veintitrés* ***(2023)***

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, mediante el cual manifiesta al despacho que desiste de las pretensiones promovidas en contra del señor CARLOS ARTURO LOTERO BUBU, teniendo en cuenta que el demandado normalizó la obligación, fundamentando su petición en el Artículo 316 Numeral 4 del Código General del Proceso. Se tiene entonces que si bien es cierto, la apoderada de la parte demandante, indica en su solicitud, que desiste de las pretensiones en contra del demandante, y sustenta la misma, conforme al Artículo 316 Numeral 4 del CPG., no puede la profesional del derecho mezclar la figura de los Art. 314 y 316 del CGP., ello por cuanto hace referencia al desistimiento de las pretensiones, tal y como se contempla en el Art.314 del CPG.: .."El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga final proceso..", pero a su vez, afirma que fundamenta su petición en el Artículo 316 Numeral 4 del CG P., el cual observa el desistimiento de ciertos actos procesales, los cuales no son aplicables al Art .314 del CGP., que observa del desistimiento de las pretensiones; además de indicar sin condena en costas a ninguna de las partes, sin tener presente que del Numeral 1 al 4, del citado artículo, concurren casos en los cuales el juez si puede condenar en costas. No obstante, en el presente trámite, se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso mediante Auto No.616 del 26 de mayo de 2023, razón por la cual tampoco podría aplicarse la figura del desistimiento de las pretensiones. Por lo anterior, deberá entonces la profesional del derecho aclarar cuál es la figura de la cual está haciendo referencia,

Scanned with CamScanner

respecto de las examinadas en el Código General del Proceso, a efectos de poder dar trámite a la solicitud elevada, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR *la solicitud de desistimiento de las pretensiones promovidas en contra del señor CARLOS ARTURO LOTERO BUBU, elevada por la apoderada de la parte demandante Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.*

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

L.m.b.

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL,** presentado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** quien actúa a través de apoderada judicial **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ,** contra el señor **JHON JAIRO SERNA SANCHEZ,** con memorial para resolver. Sírvase promover.

Florida Valle, 04 de agosto del 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RAD: 2021-00078
AUTO INTERLOCUTORIO No. 904
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, cuatro (04) de agosto del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que se allego al despacho por parte del señor **JHON JAIRO SERNA SANCHEZ,** en cual propone al juzgado un acuerdo de pago para la terminación del proceso de referencia, le advierte el juzgador que cualquier solicitud o acuerdo de pago que pretenda realizar es de resorte exclusivo entre las partes, las cuales tienen que estar a favor de acceder al ofrecimiento planteado, por tal razón no es posible dar trámite favorable a la pretensión radicada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud planteada por el señor JHON JAIRO SERNA SANCHEZ.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

ACTA INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS

RADICADO: 76 275 4089002 **2022- 00053 - 00**

HORA INICIO: 01:23 P.M	**FLORIDA VALLE, 02 DE AGOSTO DE 2023**	**HORA FINALIZACIÓN: 02:31 P.M.**

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ
JUEZ SEGUNDA PROMISCUA DE FLORIDA VALLE

Demandante	**HEVER ARCENIO QUINTERO MONTES (NO ASISTE)**	**APODERADO** **C.C** **T.P** **Correo Ele.**	**NELSON CORTEZ RODRIGUEZ (NO ASISTE)** 14.885.672 106.697 del CSJ rcn11272@gmail.com
1.Demandado **2.Demandado**	**LUIS FERNANDO GIRALDO CHIGUA (NO ASISTE)** **LUISA FERNANDA CASTAÑEDA CALAMBAS (NO ASISTE)**		
Incidentista **C.C** **T.P** **Correo Ele.**	**CARLOS FIGUEROA RUIZ** 16.880.584 63856 del CSJ cafiru48@hotmail.com		
Proceso	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**		
Link Visualizar Audiencia	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f4c0658f-4ad3-49e8-9517-aa48e70fc634?vcpubtoken=08e3dba2-6c82-48c5-980d-daba2f60b723		

Observaciones: Se conectan las partes mencionadas con anterioridad a través de la plataforma LifeSize.

La señora Juez declara abierta la audiencia con relación al incidente de regulación de honorarios, se deja la constancia por el despacho judicial:

- Se hizo presente a la audiencia el abogado Carlos Figueroa Ruiz.
- Se deja constancia por el despacho que se informó y envío el enlace a las partes del proceso.
- Se deja la constancia que el demandante o su abogado no allegaron algún tipo de solicitud de aplazamiento o suspensión de la audiencia.
- La secretaria del despacho deja constancia que por vía de correo electrónico se envió el enlace de la audiencia al abogado Nelson Cortez Rodríguez y el notificador del despacho informa que a través de WhatsApp se le envió de la diligencia al demandante.
- El abogado Carlos Figueroa Ruiz sustenta su solicitud en debida forma y manifiesta que el valor que se le debe por honorarios es de diez millones de pesos ($ 10.000.000).
- La señora Juez hace mención del artículo 2184 numeral 3 del Código Civil, el cual hace relación con el caso.
- En mérito de lo mencionado anteriormente el despacho procede a decidir sobre el incidente de honorario, Resuelve:

AUTO No. 889

PRIMERO: REGULAR los honorarios del Dr. CARLOS FIGUEROA RUIZ, mayor de edad vecino de Florida Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.880.584 expedida

Scanned with CamScanner

en Florida Valle, que fungiera apoderado del señor HEVER ARCENIO QUINTERO MONTES desde el mes de febrero del año 2022 y hasta la revocatoria de su poder que tuviera lugar el 21 de febrero del año 2023, dentro de este trámite de garantía real adelantado en contra de los señores LUIS FERNANDO GIRALDO CHIGU Y LUISA FERNANDA CASTAÑEDA CLAMBAS por la suma de tres millones quinientos mil pesos ($ 3.500.000).

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión al señor HEVER ARCENIO QUINTERO MONTES, como también informar de esta decisión a su apoderado requiriendo al señor HEVER ARCENIO QUINTERO MONTES, para que en el menor tiempo posible cancele el valor de los honorarios al abogado CARLOS FIGUEROA RUIZ en relación con la gestión que este realizo como apoderado dentro del trámite el cual estuviese vigente un mandato distinguido con radicado 2022-00053.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto al incidentita, contra la presente decisión proceden en los recursos de ley, NO se presenta recursos, que una vez ejecutoriada la presente providencia deberá en tal virtud dejarse la constancia correspondiente y así mismo deberá continuarse con el trámite civil habiendo sido definida esta situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE LOCAL COMERCIAL**, promovido por **RICARDO ANTONIO SALAZAR PÉREZ** obrando como arrendador en representación del señor **HUMBERTO DE JESÚS LÓPEZ CORREA**, en contra de **ALAN SNEIDER RINCÓN SÁNCHEZ**, con memorial por resolver.

Florida valle, agosto 04 de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

Radicado 2022-00109
Auto interlocutorio No.902
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Previo estudio del memorial allegado al despacho de impulso procesal y teniendo en consideración la respuesta de la Fiscalía General de La Nación y La Sociedad de ACTIVOS ESPECIALES S.A.E, en concemiente al auto No. 482 "PRIMERO : OFICIESE a la Fiscalia General de la Nación y a la SOCIEDAD de activos especiales S.A.S, a efectos de indicar el estado actual del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 378-21592, respecto del cual según el demandado recae medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo",

Indica el despacho que la Fiscalía General de La Nación informo estado actual del bien inmueble asignado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 378 – 21592 el cual fue afectado en el proceso de la referencia el 12 de octubre de 2011, mediante la Resolución de INICIO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, proceso que se encuentra para Resolver Recursos interpuestos contra la aludida Resolución. Desde la citada fecha, los bienes inmuebles se encuentran bajo la custodia y administración inicialmente de la Dirección Nacional de Estupefacientes, actualmente Sociedad de Activos Especiales. Y respecto al bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 378 – 49880, no figura en la base de datos SAGITARIO, que alimenta la Jefatura de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

De igual manera la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, señalo que el bien inmueble en cuestión NO hace parte del inventario de bienes administrados por SAE S.A.S. y que consultando el certificado de tradición y libertad en la Ventana Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro no registra medida cautelar vigente.

Precisa que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-21592 hizo parte del inventario de bienes administrados por SAE S.A.S., no obstante, mediante resolución 7120 del 6 de diciembre de 2019 esta sociedad dio cumplimiento a la orden judicial de devolución emitida por el Fiscal 50 Especializado de Extinción del Derecho de Dominio emitida el 10 de julio de 2019 la cual cobro ejecutorio el 16 de julio de 2019.

Por tales argumentos los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias números 378 – 49880 y 378-21592 en la actualidad no cuentan con MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO vigentes.

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

Frente a la solicitud elevada por la parte demandada de excepciones previas resalta el despacho que conformidad con el articulo 384 numeral 4 del C.G.P, no es procedente dado que la parte demandada no ha realizado pago de los cánones de arrendamientos causados, ni consignados dichos valores a orden juzgado o presentado prueba que, si ha pagado, por lo anterior es improcedente dicha solicitud.

Así el juzgado segundo promiscuo municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por contestada la solicitud de impulso procesal presentada por la parte demandante Dr. RICARDO SALAZAR PEREZ.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar tramite de la contestación de la demanda y solicitud de excepciones previas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **JOSE EDER MEDINA OSPINA**, escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Florida Valle, julio 19 de 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RAD: 2022-00130
INTERLOCUTORIO No. 916
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisando el escrito allegado por el abogado JOSE EDER MEDINA OSPINA, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa Santander y portador de la T.P. No. 74.502 del C.S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR,** presentando por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** quien actúa a través del apoderado judicial **JOSE IVAN SUARES ESCAMILLA**, contra **LILIANA PEREA GRUESO,** con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante renunciando al poder otorgado. Sírvase Proveer.

Florida Valle, julio 19 de 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RAD. 2022-00139
AUTO INTERLOCUTORIO No. 917
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisando el escrito allegado por el abogado JOSE EDER MEDINA OSPINA, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa Santander y portador de la T.P. No. 74.502 del C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML

Scanned with CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso, y el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Florida V., agosto 9 de 2023.

LA SECRETARIA,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

AUTO No. 918 Rad. 2022 – 00199 Ejec.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V., agosto nueve (9) del año dos mil veintitrés (2.023).

*Teniendo en consideración, que la parte actora manifiesta que dentro del proceso ejecutivo con radicación No. **2022 – 00199,** se encuentra satisfecha la obligación por pago total, **debe tenerse** entonces por satisfecha la obligación por pago total de conformidad con lo previsto en **el Art. 461 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***DESE*** *por* ***Terminado*** *el presente* ***Proceso Ejecutivo*** *Propuesto por la* ***COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS".,*** *actuando a través de apoderado judicial, contra los Señores* ***DARWIN ENRIQUE ROJAS ASCUNTAR, y, JULIAN ANDRES ARANGO RIVERA,*** *por Pago Total de la obligación.*

SEGUNDO: ***DECRETASE*** *el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por los señores DARWIN ENRIQUE ROJAS ASCUNTAR, y, JULIAN ANDRES ARANGO RIVERA; como empleados o prestadores de servicios del GRUPO AGRO INDUSTRIAL RIOPAILA CASTILLA. Líbrese el oficio correspondiente.*

TERCERO: ***ORDENASE*** *el* ***desglose a costa de los Interesados*** *del documento* ***pagaré*** *firmado por los demandados, el cual deberá ser entregado a los demandados señores DARWIN ENRIQUE ROJAS ASCUNTAR, y, JULIAN ANDRES ARANGO RIVERA.*

CUARTO: ***ARCHÍVESE*** *la demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en ésta Providencia.*

QUINTO: ***TÉNGASE*** *al doctor JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, Apoderado de la parte demandante, notificado de la presente Providencia.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa de apoderada judicial **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, contra **ANGEL MARIA CAMILO MIRAMA**; con memorial para resolver.

Florida Valle, agosto 04 de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RAD. 2022-00242
AUTO INTERLOCUTORIO No. 908
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en consideración que el oficio emanado por este Despacho Judicial ha surtidos sus efectos legales.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENASE oficiar al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, DIJIN, Y POLICIA NACIONAL a fin de que procedan al DECOMISO DEL VEHICULO de propiedad del demandado ANGEL MARIA CAMILO ROMERO MIRAMA de placas **URZ-046**, Servicio PARTICULAR, Línea RIO UB EX, Motor G4LAFP011839, Color NEGRO, modelo 2016, Número De Chasis KNADN411AG6526314, vehículo matriculado en la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE PALMIRA VALLE.

SEGUNDO: UNA VEZ efectuado el DECOMISO DEL VEHÍCULO antes descrito, ponerlo inmediatamente a disposición de este Despacho Judicial con el fin de proceder a comisionar para la diligencia de Secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso, y el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Florida V., agosto 9 de 2023.

LA SECRETARIA,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

AUTO No. 915 **Rad. 2022 – 00277 Ejec.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V., agosto nueve (9) del año dos mil veintitrés (2.023).

*Teniendo en consideración, que la parte actora manifiesta que dentro del proceso ejecutivo con radicación No. **2022 – 00277,** se encuentra satisfecha la obligación por pago total, **debe tenerse** entonces por satisfecha la obligación por pago total de conformidad con lo previsto en **el Art. 461 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,*

RESUELVE:

PRIMERO: ***DESE*** *por* ***Terminado*** *el presente* ***Proceso Ejecutivo*** *Propuesto por la sociedad* ***GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.,*** *actuando a través de apoderada judicial, contra la Señora* ***SURLEY LEDESMA FIGUEROA,*** *por Pago Total de la obligación.*

SEGUNDO: ***DECRETASE*** *el levantamiento de la medida de EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble denunciado como propiedad de la demandada SURLEY LEDESMA FIGUEROA identificada con la C.C. No. 29.506.915, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 378-60768 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese el oficio correspondiente.*

TERCERO: ***DECRETASE*** *el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que la demandada SURLEY LEDESMA FIGUEROA*

Scanned with CamScanner

identificada con la C.C. No. 29.506.915, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO W S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA. Líbrese el oficio correspondiente.

***CUARTO*: ORDENASE** *el desglose a costa de los Interesados del documento pagaré firmado por la demandada, el cual deberá ser entregado a la demandada Señora SURLEY LEDESMA FIGUEROA.*

***QUINTO*: ARCHÍVESE** *la demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en ésta Providencia.*

***SEXTO*: TÉNGASE** *a la doctora* **CINDY GONZÁLEZ BARRERO,** *Apoderada de la parte demandante, notificada de la presente Providencia.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **SUCESIÓN INTESTADA**, promovido por **JUAN CARLOS JARAMILLO LONDOÑO,** quien actúa a través de apoderado judicial **ELISEO CHAUX OROZCO,** causante **JUAN BAUTISTA JARAMILLO AGUIRRE,** con memorial para resolver. Sirvase proveer.

Florida Valle, agosto 04 de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RAD: 2022-00297
INTERLOCUTORIO No. 906
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial allegado al despacho con poder otorgado por la señora LEYDY YULIETH JARAMILLO LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.686.409 en calidad de heredera del causante JUAN BAUTISTA JARAMILLO AGUIRRE, a la Dra. LAURA DANIELA CHAUX CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.362.171, y portadora de la T.P. No. 404959 del C.S.J. para que la represente en proceso de sucesión intestada y por cumplir con los requisitos legales se le reconoce personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LAURA DANIELA CHAUX CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.362.171, y portadora de la T.P. No. 404959 del C.S.J. para actuar en el presente proceso de referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIO,** propuesto por **LUIS JAVIER ORTIZ TRIVIÑO,** quien actúa a través de apoderado judicial **OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO,** contra **JOSE ARSENIO BASTIDAS,** allegada al despacho el día 17 de julio de 2023 mediante la oficina de reparto, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira Valle, por falta de competencia, queda radicada bajo la partida No. 2023-00185. Sírvase proveer.

Florida Valle, julio 21 de 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2023-00185
AUTO INTERLOCUTORIO No. 857
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **VERBAL REIVINDICATORIO**, instaurada por el abogado **OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO** y en contra de **JOSE ARSENIO BASTIDAS,** no reúne los requisitos para su admisión conforme al Art. 82 y Ss del Código General del Proceso.

Se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

- El certificado de tradición del bien que se pretende reivindicar, data del día 20 de febrero de 2023, esto es, de hace aproximadamente 5 meses, siendo necesario que se aporte el mismo actualizado, toda vez que, es indispensable conocer el estado vigente del mismo.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.890.463 y T.P. No. 124.646

Scanned with CamScanner

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML

Scanned with CamScanner